

Recomendación 25/2016
Guadalajara, Jalisco, 27 de julio de 2016
Asunto: violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica por el indebido cumplimiento de la función pública en el resguardo de datos personales, y a la igualdad por actos de discriminación y de homofobia.

Queja 5476/15/III

Al licenciado Fernando Martínez Guerrero
Presidente municipal de Cihuatlán, Jalisco

Síntesis

El quejoso y su acompañante fueron detenidos por policías de Cihuatlán al incurrir en faltas administrativas. Los trasladaron a los separos de la cárcel municipal donde antes de su ingreso les tomaron fotografías de frente y perfil con la insignia de la Comandancia de Seguridad Pública. Al fondo, dichas imágenes fueron publicadas posteriormente en páginas de redes, donde se emitieron expresiones homofóbicas en su contra. Los detenidos, después de pagar la multa respectiva, obtuvieron su libertad. La parte agraviada también señaló como autoridades presuntas responsables de la campaña de desprestigio y discriminación en su contra, a directivos del Cecytej, lo cual está siendo investigado por la Fiscalía del Estado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la

Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja [...] por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por el indebido cumplimiento de función pública en el resguardo de datos personales, y a la igualdad por actos de discriminación y de homofobia, presentada por (quejoso) , con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso) presentó queja a su favor por escrito, en contra de varios servidores públicos identificados como (funcionario público), en su calidad de subdirector, y (funcionario público2), en su calidad de coordinador, ambos del plantel Cecytej, así como de (funcionario público3), (funcionario público4) y (funcionario público5); estos últimos, en su calidad de elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán. De manera textual manifestó lo siguiente:

... Es el caso que el día [...] del mes [...] del año [...], en las redes sociales, y propiamente en la página de Facebook de las (ciudadana) y (ciudadana2), se publicaron dos fotografías, una del suscrito y otra del (ciudadana3), así mismo, se publicaron manifestaciones y denotaciones graves que ofenden y atentan en contra de mi dignidad como persona, generando y provocando con sus calumnias discriminación a la preferencia sexual del suscrito, denigrando y dañando mi imagen profesional que como docente ostento en la sociedad y en la comunidad escolar donde laboro, generando un menoscabo en mi integridad moral; las imágenes y comentarios realizados en la página de Facebook los acompaño en documento anexo al presente escrito.

Hago del conocimiento de esta Comisión que los hoy denunciados (funcionario público) y (funcionario público2), [...] y [...] de la institución educativa donde laboro, fueron las dos personas que generaron los actos homofóbicos y discriminatorios en contra del suscrito, pues ellos consiguieron las fotografías del suscrito y del C. (ciudadana3), con el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán Jalisco, con el firme propósito de vejarme, humillarme, denigrarme y dañar mi imagen pública ante la comunidad social y estudiantil; haciendo su conocimiento que los mismos denunciados y autoridades de la Institución Educativa anteriormente mencionados, se entrevistaron con diferentes personas vecinos de este municipio, a quienes les propusieron que subieran y publicaran la fotografía que me fue tomada en la Dirección de Seguridad de este municipio, el día 24 de mayo del presente año, fecha en que fui ilegalmente arrestado por una supuesta falta administrativa, ya que a juicio de los elementos de seguridad pública de nombres (funcionario público3), (funcionario público4) y (funcionario público5), el suscrito y mi acompañante estábamos

supuestamente cometiendo una falta administrativa conocida como faltas a la moral y a las buenas costumbres, con motivo de que mi acompañante (ciudadana3), estaba orinando en las afueras y en despoblado de la población de Cihuatlán, aproximadamente a las 00:50 cero horas con cincuenta minutos del día anteriormente mencionado, tal y como lo refiere el parte de novedades que en copia certificada acompaño; fotografía que fue debidamente entregada por personal de la Dirección Pública de este Municipio a los denunciados (funcionario público) y (funcionario público2), quienes fungen como Autoridades en la Institución Educativa donde laboro; denunciados que al tener en su poder las fotografías anteriormente mencionadas, se avocaron a la búsqueda de personas que subieran y publicaran en redes sociales dichas fotografías, con las manifestaciones homofóbicas, discriminatorias y difamatorias que se publicaron en contra de mi persona; dichas autoridades educativas hoy denunciadas, se entrevistaron y le pidieron al C. (testigo), que publicara dichas fotografías, diciéndole propiamente el (funcionario público) lo siguiente: “Mira (testigo), queremos que subas estas fotografías al facebook, queremos darle una quemada al joto del (quejoso), ya no lo soportamos en el CECYTEJ, queremos correrlo”, así mismo, el denunciado (funcionario público2), le dijo lo siguiente: “ándale (testigo) haznos el paro, publica en el Facebook las fotografías, queremos correr del CECYTEJ al puto hijo de la chingada del (quejoso), no queremos ningún homosexual en nuestra escuela”. Haciendo de su conocimiento que el testigo de los hechos (testigo), también le hizo del conocimiento de lo anterior a la maestra Funcionario pública6) y a la maestra Funcionario pública7), de Igual forma, al licenciado (ciudadano4), [...] de la Institución donde laboro, así como el actual Encargado del Despacho de la Dirección del Plantel CECYTEJ Cihuatlán, (funcionario público8); el (testigo), puede ser localizado y citado a declarar, en el domicilio ampliamente conocido como Restaurante Fredy, en la población de Jaluco del municipio de Cihuatlán, Jalisco; es importante resaltar que con las fotografías publicadas en el Facebook, los hoy denunciados distorsionaron y mal informaron a la sociedad, al escribir y publicar la información haciendo parecer como que el suscrito había cometido un delito, cuando lo cierto es que fui arrestado por una supuesta falta administrativa, pues los hoy denunciados señalan en la publicación que con escándalo tengo debilidad por el sexo opuesto, las drogas y el alcohol, así mismo refieren que soy amante del dinero, de lo material y del sexo desenfrenado, cuando contrario a lo publicado por los hoy denunciados, los directores del plantel donde laboro, de nombres (funcionaria pública9), (ciudadano4) y (funcionario público8), han sido testigos de mi conducta intachable y profesional en mi trabajo, pero también los directores han sido testigos de que el suscrito he sido constantemente discriminado y vejado por los hoy denunciados; por lo tanto, solicito que dichos ex directores, así como el actual director, sean citados a declarar en relación a lo manifestado por el suscrito.

Es importante hacer del conocimiento de esta Comisión que el suscrito mediante escrito, le solicité al Comisario de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad de Cihuatlán, me informara qué personas dentro de la corporación policíaca que dirige, son las encargadas de tomar fotografías a los arrestados y entregarlas a los medios de

comunicación contestándome mediante oficio [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...], que los comandantes de cada turno son los encargados de nombrar al personal que registra, toma fotografías e ingresa a los separos de la dependencia a las personas sujetas a retención por la Comisión de faltas administrativas, además de ser los encargados de la custodia interna de las instalaciones, así como del mobiliario y el uso que se le da al mismo; por lo que en consecuencia, resulta indispensable para la integración de la presente averiguación previa, que esta Fiscalía le solicite al Comisario de Seguridad Pública el nombre de los tres comandantes que operan en los tres turnos que laboran en la Dirección de Seguridad Pública municipal, para que una vez obtenidos los nombres de los comandantes, sean citados por esta Comisión y declaren en relación a la persona que tomó la fotografía y a la persona que entregó dichas fotografías a las autoridades escolares de la institución donde laboro y hoy denunciadas, toda vez que las denostaciones y vejaciones cometidas en contra del suscrito atentan en contra de mis derechos humanos consagrados en el artículo 1° Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[...]

En la misma fecha, (quejoso) ratificó la queja ante personal de esta Comisión.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se radicó la inconformidad y se ordenó dejarla en calificación pendiente, en tanto no se recabara la ratificación de la parte agraviada.

En el mismo acuerdo se solicitó el auxilio y colaboración del subdirector y del coordinador del plantel Cecytej, respectivamente, para que cumplieran lo siguiente:

Primero. Rendir un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

De igual forma, en el mismo acuerdo se solicitó a (funcionario público³), (funcionario público⁴) y (funcionario público⁵), todos elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán (DSPMC), que cumplieran lo siguiente:

Primero. Rendir un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una

narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de detención, así como de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que consideren necesarios para esclarecer los hechos.

Al titular del Juzgado Municipal se le requirió que cumpliera lo siguiente:

Primero. Enviar copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integren el expediente administrativo iniciado en el Juzgado Municipal con motivo de la detención de la parte quejosa.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

También se les solicitó al director general del Plantel Cecytej de Cihuatlán y al director de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán:

Primero. Instruyan al personal bajo su dirección, el respeto irrestricto al principio de igualdad y no discriminación establecido tanto en las leyes nacionales como internacionales y los aperciban que de incumplir se incurre en una violación de derechos humanos que además puede constituir un delito al tenor de la legislación citada.

Segundo. En el ámbito de sus respectivas competencias, giren instrucciones para que ejerza una labor de estrecha vigilancia respecto al desempeño de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de que cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Tercero. En el ámbito de sus respectivas competencias, giren instrucciones a los servidores públicos involucrados, para que de no existir un motivo legal, se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte quejosa.

Cuarto. Ordenen a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo

en contra de los y las servidoras públicas involucradas, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó admitir la presente, ya que se había realizado la ratificación de la parte agraviada, quien manifestó su deseo de continuar con ella.

En el mismo acuerdo, se instruyó al personal de la Comisión para que indagara en torno a los hechos, identificara a las autoridades presuntas responsables, requiriera informes de ley, solicitara o reiterara las medidas cautelares o peticiones asentadas en el acuerdo de radicación y recibiera y desahogara las pruebas que presentaran las partes.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió informe de ley al subdirector del plantel Cecytej, al coordinador del mismo plantel, a (funcionario público3), (funcionario público4) y (funcionario público5), elementos policiales de la DSPM, y al director de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán.

En el mismo acuerdo, se requirió el auxilio y colaboración al juez municipal y al director general del plantel Cecytej de Cihuatlán.

5. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo se constituyó física y legalmente en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, como se advierte del contenido de acta que fue elaborada, de la que se desprende:

... constituidos física y legalmente en la Dirección de Seguridad Pública Municipal nos entrevistamos con el (funcionaria pública10) quien enterado del motivo de nuestra visita y previa identificación del suscrito, me informó que apenas habían recibido la queja [...] que presentó el señor (quejoso), documento que ya tenía el personal jurídico para su atención, por lo que dentro del término otorgado darían contestación.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se entabló conversación telefónica con el titular de la agencia del Ministerio Público Investigador de Cihuatlán, (funcionaria pública11), quien refirió que en dicha agencia se integra el acta ministerial [...] a favor del agraviado (quejoso) .

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió escrito sin número suscrito por (funcionario público) y (funcionario público2), subdirector y coordinador académico, respectivamente, del plantel Cecytej Cihuatlán, mediante el cual de manera textual manifestaron:

... Que venimos a rendir nuestro informe, sobre los hechos consignados y que se nos atribuyen de manera dolosa, en la queja ya mencionada al rubro superior derecho señalado.

Por lo cual manifestamos lo siguiente:

Punto número 1, de la queja interpuesta ante esta Comisión por el C. (quejoso) .

Es cierto, que el C. (quejoso) , se desempeña como docente de este plantel educativo. Y que aproximadamente tiene ese tiempo laborando en ese plantel escolar según se desprende de su expediente personal.

Al punto número 2, de la queja.

Manifestamos desconocer si en la fecha que menciona el docente (quejoso) , se publicó en las páginas de Facebook que el menciona, su fotografía o la de alguna otra persona, así mismo desconocemos si se realizaron denostaciones hacia su persona como él lo menciona, ya que dichos usuarios son desconocidos para nosotros, y así mismo desconocemos los tipos de comentarios que se hayan vertido en dichas páginas sobre el docente quejoso; y bien de la simple inspección ocular que se lleve de las páginas de Facebook de las personas señaladas, se podrá observar que no existe, denostación, ni agresión escrita por motivo de las preferencias sexuales del C. (quejoso) , ni ningún otro tipo de agresión de parte nuestra, ya que para que eso sucediera, sería necesario que nuestras páginas de Facebook se hubieran escrito esas opiniones y podrían ser plenamente identificado nuestros nombres. Y si se lleva a cabo la simple inspección ocular se podrá corroborar plenamente, que no tuvimos ningún grado de participación en lo señalado por el quejoso.

Al punto número 3, de la queja.

De manera dolosa, señala el quejoso que nosotros conseguimos fotografías de su persona desatando una campaña de actos homofóbicos y discriminatorios, que dichas fotografías fueron conseguidas con personal de la Comisaria de Seguridad Pública del Municipal de Cihuatlán.

En primero lugar negamos rotunda y contundentemente, dicha aseveración, toda vez que hasta el momento no hemos tenido la oportunidad de intercambiar expresiones con algún miembro de la comisaria de Seguridad Pública Municipal, ni con los elementos o

efectivos operativos, así como tampoco con ningún mando medio o superior ni por cuestiones de trabajo, mucho menos de camaradería alguna, negando en estos momentos conocer o tener alguna, afinidad de tipo social o de amistad con algún elemento de dicho cuerpo de seguridad pública del municipio Cihuatlán, Jalisco.

Toda vez que hasta este momento, que nos fue turnada la presente queja y se nos ha solicitado nuestro informe; sabemos de propia voz del quejoso, el motivo por el cual al parecer fue detenido, ya que así lo narra en el documento de marras. Circunstancia que para nosotros no es indispensable saberla en el ámbito laboral.

De la misma manera no debe dejar de tomarse en consideración que el quejoso menciona que nos entrevistamos con diversas personas de este municipio, pero sin señalar los nombres de las presuntas personalidades con las cuales nos entrevistamos para dañar su imagen y solicitar que se subieran fotos al Facebook, el quejoso presume de manera falsa y dolosa que nosotros realizamos esa acción; pues de dicha narrativa podemos observar que no señala, nombre, fechas, ni lugar específico donde nos hayamos reunido con tal finalidad, quedando todo lo mencionado en el lado de los supuestos, pero sin que exista prueba alguna que nos dé cuando menos un indicio de nuestra participación en tan aberrantes hechos.

Así también de manera categórica negamos, haberle solicitado al C. (testigo), que subiera la dichosa fotografía a alguna página de Facebook, y así mismo solicitamos tal cual como lo pide el quejoso, se entrevistó en calidad de testigo a dicha persona, para constatar que nosotros en ningún momento participamos en los hechos que se nos imputan y de los cuales no tuvimos conocimiento. Hasta el momento en que el profesor y el encargado de la Dirección del Plantel Cihuatlán, convocaron a una reunión para dar a conocer o que está circulando en páginas de Facebook de algunas personas del municipio de Cihuatlán.

A los demás puntos de la queja.

Manifestamos desconocer si, estuvo implicada la comisaria de Seguridad Pública del Municipio en la difusión de la fotografía señalada por el quejoso y así mismo negamos rotundamente conocer o tener lazos de amistad con algún miembro de la corporación policiaca.

Por lo que una vez rendido nuestro informe, en los términos que se nos señala y toda vez que o tenemos más datos o documentación que aportar, ya que debido a la naturaleza del suceso, esta se sale de la esfera del ámbito laboral educativo, y en este sentido manifestamos que en lo personal no tenemos ninguna situación por la cual estar hostigando al (quejoso) , toda vez que de conformidad con lo que señala nuestros propios reglamentos en esta institución no discriminamos a ninguna persona, sea docente, administrativo o alumno por su condición social, de grupo religioso o étnico, ni por sus libres preferencias sexuales, en ese sentido manifestamos nuestro

compromiso de respetar plenamente los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República, así como la particular del Estado y la de los tratados internacionales firmados por nuestro gobierno y ratificado por el senado de la República.

Así mismo y como lo señala el artículo 56 fracción II, y fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el quejoso no narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar por el cual nosotros hayamos participado como él señala manifestando actos homofóbicos en contra de su persona, ni aporta prueba alguna que nos señale como participantes de tan deleznable hecho. Por lo cual solicitamos con fundamento en el artículo 59 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta sea archivada en cuanto a la presunta participación de nosotros como servidores públicos en contra de un docente de nuestra institución toda vez que no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos...

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito sin número, firmado por (quejoso) , mediante el cual refirió de manera textual:

...Que por medio del presente escrito, vengo a manifestar que dejo a salvo el buen nombre de la institución escolar CECYTEJ Jalisco, en relación a los hechos que se investigan, en virtud de que no se denuncia en el presente asunto a dicha institución como persona jurídica, sino que me encuentro denunciando a los servidores públicos cuyos nombres aparecen en mi queja, (funcionario público) y (funcionario público2); ampliando mi denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables de los hechos que se investigan.

De igual forma, manifiesto y denuncio ante esta Honorable visitaduría, a raíz de la queja presentada ante ustedes, los directivos de la institución que laboro han venido tomando represalias en contra del suscrito, toda vez que en presente semestre se me iban a otorgar 8 horas más de labores, pero manifestaron que por haber denunciado los hechos de que me duelo, no me las otorgaban porque sería como premiarme por mi actitud...

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió por segunda ocasión al licenciado (funcionario público12), [...], la documentación solicitada y el cumplimiento de las peticiones que se le hicieron en el citado acuerdo.

10. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta defensoría recibió llamada telefónica por parte de (funcionario público12), [...], quien mencionó que en lo que respecta a lo solicitado en la queja [...], no pudo rendir

su informe, ya que se encontraba en la entrega y recepción de ese Juzgado Municipal por el cambio de administración, pero que en ese momento desconoce los hechos, ya que es en la Dirección de Seguridad Municipal donde procesan a los detenidos, sólo a él le corresponde la determinación y calificación de las faltas administrativas y, en su caso, si hay delitos, consigna a la autoridad competente. En cuanto al expediente administrativo iniciado por la detención del quejoso (quejoso), manifestó que daría indicaciones a su homónimo entrante para que él fuera quien remitiera dicho expediente administrativo.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la oficina Regional Sierra de Amula- Costa Sur el escrito que en vía de informe presentó (funcionario público⁴), elemento de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán (CSPMC), cuyo contenido textual es el siguiente:

... Por medio de este conducto en atención a la queja [...], que promueve (quejoso) , me permito informar que en atención a los hechos de que se duele el quejoso, el suscrito únicamente en compañía de (funcionario público⁵), realizamos la detención de (quejoso)y (ciudadano³), ya que los mismos se encontraban orinando en la vía pública, esto a las afueras del “Oxxo” que se encuentra en la entrada de esta cabecera municipal, siendo que por dicha conducta les llamamos la atención y los mismos respondieron de forma agresiva en virtud que dichas conductas contravienen el Reglamento de Policía y Buen gobierno...

En la misma fecha se recibió el escrito de (funcionario público³) elemento de la CSPMC, en vía de informe, cuyo contenido textual es el siguiente:

... Por este medio en atención a la queja [...], a instancia de (quejoso) , hago de su conocimiento que no es cierto el acto que se reclama en contra del que suscribe toda vez que no tuve ninguna participación en la detención del quejoso tal como se desprende del parte de novedades relativo al día de los hechos de que se duele el promovente de la queja, asimismo desconozco toda clase de hechos que afirma el mismo.

El mismo día se recibió la copia certificada del acta ministerial [...], suscrita por(funcionaria pública¹¹), agente del Ministerio Público Investigador en Cihuatlán, de la que en esencia se observa:

... Por acuerdo recaído el día de hoy, dentro del acta ministerial, cuyo número de anotado en la parte superior del presente, por éste conducto y en atención a su oficio número [...], recibido ante esta Fiscalía vía fax el día de hoy, me permito remitir a

usted, copias debidamente certificadas derivadas del acta ministerial número [...], radicada en ésta Fiscalía con motivo de los hechos denunciados por el ciudadano (quejoso) , quien denuncia hechos que fueron perpetrados en contra de su persona y de su honor; lo anterior a efecto de que las mismas sean agregadas a la queja número [...], radicada en esa oficina a su digno cargo a fin de que surtan sus efectos legales a que haya lugar...

Del contenido de la copia del acta ministerial [...] destaca:

a) Denuncia de hechos presentada por el agraviado (quejoso) , radicada el día [...] del mes [...] del año [...], la cual ratificó y anexó documentos. Narró lo siguiente: “... vengo a denunciar hechos que considero delictuosos, cometidos en agravio de mi persona y en consecuencia de mi honor por”.

b) En la ratificación de la denuncia manifestó:

... Que comparezco ante esta Representación Social con el objeto de referir que una vez que se me dio lectura por parte de esta oficina, al escrito que presenté el día [...] del mes [...] del año [...], manifiesto que ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de dicho escrito...

... exhibiendo en estos momentos copia certificada del parte de novedades del día 24, veinticuatro de mayo del presente año, que suscribe el Comisario de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, en donde se encuentra relatado los hechos de la supuesta falta administrativa que el de la voz cometí y por la cual fui ilegalmente detenido por elementos de la Policía Municipal de esta población, hechos que dan origen a mi denuncia por el delito contra le dignidad de las personas...

... copia de las evidencias plasmadas en las redes sociales propiamente en el FACEBOOK, de...

c) El agraviado (quejoso)incorporó a su declaración las siguientes constancias:

1) Copia del oficio [...] suscrito por el Comisario de Seguridad Pública Municipal dirigido al quejoso (quejoso) , mediante del cual le informa:

... que los comandantes de cada turno, nombran al personal que registra, toma fotos e ingresa a los separos a las personas sujetas a retención y son los encargados de las custodias internas de las instalaciones, del mobiliario y el uso que se da al mismo.

2) Copia del oficio [...] suscrito por (funcionario público13), Comisario de Seguridad Pública de Cihuatlán, mediante el cual remite al licenciado (funcionario público14), Encargado de la Unidad de Transparencia copia certificada del parte de novedades del día [...] del mes [...] del año [...] en que aconteció la detención.

- 3) Copia de la carátula de un contrato colectivo de trabajo.
- 4) Copia de la imagen del muro de una red social.
- 5) Copia de una fotografía.
- 6) Copia del muro de una red social.
- 7) Copia certificada de un texto publicado en redes sociales.
- 8) Copia de diversos documentos e imágenes.

d) Acuerdo de radicación del día [...] del mes [...] del año [...] en los siguientes términos:

e) Declaraciones de los elementos aprehensores, recabada el día [...] del mes [...] del año [...], y de las cuales se desprende la relativa a (funcionario público⁵), en términos similares a la realizada por su compañero (funcionario público⁴), y la cual fue descrita en el punto 11 del presente apartado.

f) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] suscrito por el licenciado (funcionario público¹⁵), [...], a la que agregó copia simple del expediente administrativo [...], integrado con motivo de la detención del ahora quejoso. Manifestó textualmente:

... Que toda vez que recibí la llamada telefónica el día [...] del mes [...] del año [...], la cual fue atendida por su seguro y atento servidor Lic. (funcionario público¹⁵), Juez Municipal habilitado, donde me solicitan copias simples de todo actuado en el expediente cuyo número quedo anotado en la parte que antecede, desprendiéndose del contenido del mismo que obran; el informe rendido por parte de Seguridad Pública Municipal, inventario del auto detenido en grúas Huitrón, parte de lesiones expedido por el médico municipal en turno, sin que exista u obre una resolución en el expediente administrativo, donde se desprenda si pagó multa administrativa o cumplió el arresto en horas, cabe hacerle de su conocimiento que el personal que labora en este H. Juzgado Municipal entró en funciones el 1° de octubre del presente año, desconociendo que motivó a esta persona a presentar la queja ante la Comisión de Derechos Humanos, en Autlán de Navarro, Jalisco.

a) Informe policial suscrito por los agentes (funcionario público⁴) y (funcionario público¹⁶), del que se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la detención del hoy quejoso y una persona más, del que se desprende:

DETENIDO NÚMERO 1

FECHA DE LA DETENCIÓN: 24 de mayo del 2015

NOMBRE DEL DETENIDO: (quejoso)

DOMICILIO DE LA DETENCIÓN: Av. Aquiles Serdán frente al Rest. Vic en la colonia Santa Cecilia, en Cihuatlán, Jalisco.

OCUPACIÓN: Profesor

SEÑAS PARTICULARES: Aliento alcohólico

DETENIDO NÚMERO 2

FECHA DE LA DETENCIÓN: 24 de mayo del 2015

NOMBRE DEL DETENIDO: Sedeck Meza Gallardo

DOMICILIO DE LA DETENCIÓN: Av. Aquiles Serdán frente al Rest. Vic en la colonia Santa Cecilia, en Cihuatlán, Jalisco.

OCUPACIÓN: Empleado

SEÑAS PARTICULARES: Aliento alcohólico

FALTA ADMINISTRATIVA O DELITO: Orinar en la vía pública e insultos a la autoridad.

RESPONSABLES DE LA DETENCIÓN: (funcionario público4)y (funcionario público16).

GRADO: Policías

HECHOS NARATIVOS DE LA DETENCIÓN:

Siendo las 00:50 hrs andando de recorrido por la avenida [...] por el OXXO de la gasolinera [...] en frente del restaurante de mariscos el [...]. Se encontraba una camioneta blanca marca Chrysler Jeep tipo Liberty sin placas se encontraban dos personas del sexo masculino en la parte trasera orinando al momento de llamarles la atención contestaron de forma agresiva estamos tomando y que tú nunca has orinado cabrón pinches policías de mierda no sabes ni con quien te metes wey y siguió orinando por lo que se procedió a su detención y traslado en la C-24 a la cárcel municipal a disposición del Juez Municipal (funcionario público12) así mismo pongo a su disposición una camioneta Chrysler tipo Jeep Liberty a resguardo de las grúas Huitrón anexo copia de dicho vehículo y quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

b) Parte de lesiones signado por el médico municipal en turno, (funcionario público17), quien examinó al ahora quejoso y asentó lo siguiente:

NOMBRE: (quejoso)

PRESENTA: Dermo-escoriaciones en muñeca derecha. Golpe contuso con edema región dorso-lumbar. Golpe Contuso en tobillo.

NOMBRE: (ciudadano3)

PRESENTA: Dermo-escoriación en muñeca izquierda.

13. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo se constituyó física y legalmente en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán (DSPMC) a efecto de entrevistarse con (funcionario público18) y (funcionario público19). Sin embargo, no fue posible su localización, como se advierte del contenido del acta, que a la letra dice:

... constituidos física y legalmente en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, con la finalidad de entrevistarnos con [...] sin embargo nos transfiere con la C. Fabiola Padilla, la alcaide en turno, a la cual se le pregunta por el proceso de realización en una detención, por lo que en respuesta nos menciona la alcaide en turno que cuando llega un detenido, es pasado al área de la cárcel donde el alcaide en turno toma las fotos correspondientes al detenido y son pasadas a la oficial de barandilla para que realice la captura y el ingreso a la base de datos correspondiente, siendo solamente ellos dos quienes intervienen en ese proceso dentro de la Dirección de Seguridad Pública.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en la oficina región Sierra de Amula-Costa Sur los escritos que en vía de informe presentaron los servidores públicos (funcionario público19) y (funcionario público18), policías adscritos a la DSPMC, quienes manifestaron de manera textual:

a) Informe policial suscrito por (funcionario público19):

... Siendo las 00:50 horas del día domingo 24 de mayo del año en curso, arriban a las instalaciones de esta Comisaría de Seguridad Pública Municipal los policías (funcionario público5) y (funcionario público4) con dos detenidos llamados (quejoso) de 40 años y (ciudadano3) de 19 años consignándolos ante el juez municipal por una falta administrativa consistente en orinar en la vía pública, por lo que el primero de los mencionados solicitó su llamada telefónica correspondiente marcándole a su abogado, así como el segundo de los citados solo envió un mensaje de texto ambos de sus respectivos celulares, enseguida la oficial de barandilla (funcionario público18) procedió a realizarle la revisión de sus pertenencias entregándole a cada uno de ellos su hoja de resguardo de dichas pertenencias, así mismo dicha oficial realiza la toma de la fotografía de cada uno de los arrestados manifestándole que es parte del protocolo y al finalizar se procedió a trasladarlos a la celda respectiva, argumentando (quejoso) que llegaría su abogado en unos minutos más, aproximadamente una hora después arribó el licenciado (funcionario público8) el cual al cuestionar sobre la detención del quejoso se le informó el motivo por el cual fue su arresto administrativo

y comentó que no ingresaría a los separos agradeciendo las atenciones brindadas y retirándose . Por lo que a las 08:15 horas del mismo día sale en libertad el ya multicitado (quejoso)con autorización de Juez Municipal licenciado (funcionario público12).

En lo que respecta al segundo punto se le informa que el de la voz no tengo conocimiento de cuales elementos fueron los que tuvieron acceso a las fotografías que le fueron tomadas al quejoso (quejoso)el día 24 de mayo del presente año, ya que no era mi área de labores sino de la alcaldía.

Con lo anteriormente expuesto considera el suscrito que en ningún momento le fueron violados sus derechos al (quejoso) tal y como lo refiere en su queja interpuesta en contra del de la voz.

b) Informe policial suscrito por (funcionario público18):

... Siendo las 00:50 horas del día domingo 24 de mayo del año en curso, arriban a las instalaciones de esta Comisaría de Seguridad Pública Municipal los policías (funcionario público5) y (funcionario público4)con dos detenidos llamados (quejoso)de 40 años y (ciudadano3)de 19 años consignándolos ante el juez municipal por una falta administrativa consistente en orinar en la vía pública, por lo que mi función es elaborar el correspondiente recibo de pertenencias de cada uno y hacerme responsable de las mismas hasta en tanto no queden en libertad, así como la toma de las fotografías tanto de frente como de perfil de ambos lados, y una vez hecho lo anterior procedo a pasarlas a la computadora destinada en el área de barandilla para de ahí subirlas al sistema S.A.I.D. el cual es un registro a nivel estado en donde también se registran datos personales de cada uno de los arrestados, donde quedan resguardados para su archivo. Hago mención que al término de mi guardia que son las 08:00 horas entrego mi servicio a la policía (funcionario público20)a quien designó el comandante en turno.

Respecto al segundo punto no me es posible proporcionar que tuvieron acceso a las fotografías que le fueron tomadas al quejoso (quejoso)el día 24 de mayo del presente año, toda vez que continuamente hacen cambios los elementos.

Con lo anteriormente expuesto considera la suscrita que en ningún momento le fueron violados sus derechos al quejoso (quejoso)tal y como lo refiere en su queja interpuesta en contra del de la voz.

En el mismo acuerdo se ordenó abrir un periodo probatorio de cinco días naturales, para que las partes ofrecieran las evidencias a su alcance y se ordenó dar vista de los informes de ley a la parte quejosa.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió un legajo de copias simples rubricado por (funcionario público19) y (funcionario público18), elementos de la CSPMC, en el cual obra copia de la puesta a disposición del quejoso (quejoso) , el inventario de un vehículo, parte médico de lesiones y parte de novedades (descritos en el punto 11, incisos a y b, de antecedentes y hechos).

16. El día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio [...], se requirió el auxilio y colaboración del agente del Ministerio Público de Cihuatlán, responsable de la integración del acta ministerial [...], para que proporcionara a esta defensoría fotocopia certificada de las actuaciones que integran dicha acta a partir de la hoja 39.

En la misma fecha se requirió al agraviado (quejoso) a fin de que localice y notifique al testigo (testigo), señalado por él en su escrito inicial de queja, para que se presentara en esta oficina a dar su testimonio.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió por vía electrónica, de (quejoso) , un archivo de nueve hojas, y con un anexo en el que da la instrucción para incorporarlas al expediente de queja que nos ocupa, que se describen a continuación:

a) Primera hoja: se aprecia un texto que dice (ciudadana), y en seguida un texto que dice:

Un caso más que cimbra al municipio de Cihuatlán, Jalisco, es el caso del docente (quejoso) que con escándalos en torno a su debilidad por el sexo opuesto, las drogas y el alcohol pone en vergüenza la noble Institución Educativa donde actualmente labora como maestro del CECYTEJ que se encuentra ubicado en la población (se adjunta imagen correspondiente).

b) Segunda hoja: se aprecia la imagen fotográfica de una mujer.

c) Tercera hoja: un texto que dice:

... en la zona costera de las playas de la bella Costalegre, poniendo muy abajo a dicha Institución Educativa, en donde hace días fue puesto a disposición de las autoridades municipales por actos indecorosos en la vía pública, junto a su acompañante que por el momento se desconoce sus generales, y que por encubrimiento al parecer del multimencionado y famoso director y expresidente municipal de la ciudad de

Cihuatlán, Jal. (funcionario público⁸), salió libre bajo una pequeña multa administrativa, sin la menor llamada de atención a los penosos hechos. Se podría decir que la vida del (quejoso) en toda su etapa de docente ha sido muy intensa (sexualmente Hablando), y para esto hay testigos y víctimas que pueden dar fe, pero que por miedo no han hablado.

El anterior Director del Cecytej y el actual han hecho caso omiso a este caso (y a las denuncias sociales por diferentes medios) que es una bomba de tiempo para el prestigio de la Institución.

P.D.

Estimado Lector, si usted tiene algún testimonio sobre este caso le invito denunciar directamente por este medio en redes sociales, o ante las autoridades del plantel mismo CEYTEJ JALISCO.- con (funcionario público²¹)y (ciudadana⁷).”

d) Cuarta hoja: se aprecia el nombre de una persona en la parte superior: (ciudadana), seguido de: “Actos abominables en la zona costa”, y en seguida un texto que dice:

Un caso más que cimbra al municipio de Cihuatlán, Jalisco. Es el caso del docente (quejoso) , que con escándalos en torno a su debilidad por el sexo opuesto, las drogas y el alcohol pone en vergüenza la noble Institución Educativa donde actualmente labora como Maestro del CECYTEJ que se encuentra ubicado en la población de Jaluco, en esta cabecera de Cihuatlán, Jal. Este caso y otros más son los bochornosos momentos que hace pasar a compañeros docentes, alumnos y sociedad en general con sus depravadas acciones, y que a pesar de varias quejas sigue gozando de la impunidad, y del respaldo del actual encargado de dicho plantel, como lo es el Lic.(funcionario público⁸), así es; dicha situación es conocida por este y por el anterior Director Lic. (ciudadano⁴), que son los más interesados en que dichos escándalos queden en el olvido.

Todos los habitantes del municipio de Cihuatlán, o en su caso la mayoría conocen el delicado caso del mencionado , mejor conocido como el profe (quejoso), nacido en Emiliano Zapata, municipio de Cihuatlán, Jalisco; en donde cursó sus estudios primarios en la misma localidad, y posteriormente se prepara para ingresar a una carrera universitaria en la ya conocida Esc. Prep. Cihuatlán, y culminando ya sus estudios profesionales en la ya reconocida y famosa Alma Mater Universidad de Guadalajara CUCSUR, y que el día de hoy docente de la afamada Institución y llena de escándalos políticos CECYTEJ.

Amante del dinero, de lo material y del sexo desenfrenado tanto con menores de edad como con adultos, el (quejoso) como ya todos lo conocen no deja de seguir originando

escándalo tras escándalo en la zona costera de las playas de la bella costalegre, poniendo muy...

e) Quinta hoja: se aprecia un texto que contiene lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMETEN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Los elementos materiales y objetivos constitutivos del delito de ejercicio indebido de servicio público, son: a) Que el sujeto activo del delito sea servidor público; b) Que éste, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos; y c) Que por el incumplimiento de su deber, el sujeto activo, en cualquier forma, propicie daño a las personas, lugares, instalaciones u objetos o bien, que por lo mismo haya pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. De lo anterior se concluye, que el tipo penal requiere además de que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público, que se acredite su posición de garante respecto al bien jurídico lesionado. Ahora bien, las formas en que se puede colocar un servidor público en calidad de garante respecto a diversos bienes son tres: a) La ley, b) El contrato de trabajo y c) Orden emitida por personas facultadas para que el garante ocupe ese cargo. Una posición de garante alcanzada por la vía del deber legal, se produce cuando de la propia ley se desprenden deberes jurídicos de garante en sentido estricto; ejemplo el artículo 51, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, impone a los agentes del Ministerio Público, la obligación de usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo. El contrato como fuente de posición de garante, opera por ejemplo, cuando se trata de un contrato de trabajo que crea para una de las partes, la obligación de garantía implícita en el puesto a desempeñar, como ocurre con los guardias, vigilantes y custodios; por último, la orden emitida por personas facultadas para que el garante asuma ese cargo, es cuando mediante una orden de persona facultada se da en resguardo para su guardia y custodiar diversos bienes a los servidores públicos; por ende, para acreditar la calidad de garante que establece el tipo penal en comento, debe acreditarse de dónde le surge al sujeto activo ese carácter, y no sólo con el hecho de ser servidor público.

En seguida se lee una frase que dice: “AUTORES EN EL FACE DE TODO ESTO.

Seguido de un nombre: (ciudadana)SUPUESTAMENTE DE CUCSUR”

f) Sexta hoja: se aprecia un texto de cuatro renglones, seguido de una dirección electrónica, que es la siguiente:

“(CIUDADANA5) COMO (CIUDADANA6)AL APRECER LO
ESCUBRE QUE ES LA PÁGINA DE CONCIENCIA CIHUALTECA.. Y
SE PELEA CON TODOS PARTIDOS POLÍTICOS
(CIUDADANA7)

<https://www.facebook.com/CUEVADELANGEL?FREF=ts>”

g) Séptima hoja: se aprecia lo siguiente:

Un recuadro pequeño con la imagen fotográfica de hombre. Al lado derecho de dicha imagen, el nombre de (ciudadano5)con (ciudadana7) y 44 personas más”, seguido de la fecha: “Jun 27 a las 6:51 pm”. En seguida, un texto que contiene lo siguiente:

Actos abominables en el CECYTEJ Jaluco.

Un caso más que cimbra al municipio de Cihuatlán, Jalisco, es el caso del docente (quejoso)que con escándalos en torno a su debilidad por el sexo opuesto, las drogas y el alcohol pone en vergüenza la noble Institución Educativa donde actualmente labora como maestro del CECYTEJ que se encuentra ubicado en la población de Jaluco, en esta cabecera de Cihuatlán, Jal.. Este caso y otros más son los bochornosos momentos que hace pasar a compañeros docentes, alumnos, y sociedad en general con sus depravadas acciones, y que a pesar de varias quejas sigue gozando de la impunidad y del...

h) Octava hoja: se aprecia un texto que contiene lo siguiente:

A pesar de varias quejas sigue gozando de la impunidad, y del respaldo del actual encargado de dicho plantel, como lo es el Lic.(funcionario público8), así es; dicha situación es conocida por este y por el anterior Director Lic. (ciudadano4), que son los más interesados en que dichos escándalos queden en el olvido. Por encubrimiento al parecer del multimencionado y famoso director y expresidente municipal de la ciudad de Cihuatlán, Jal. (funcionario público8), salió libre bajo una pequeña multa.

La fotografía del departamento de seguridad pública de Cihuatlán del profe (quejoso) Murillo como se hace llamar, habla por sí sola!

i) Novena hoja: se aprecian dos fotografías: en una aparece la imagen de dos hombres, y en la otra se ve a un hombre, con el siguiente texto: “Cecytej módulo

Jaluco ¡docente (quejoso) tiene el respaldo del actual director (funcionario público8)! Salió libre bajo una pequeña fianza”.



18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió desde el correo electrónico del agraviado (quejoso) una petición donde solicitaba la orientación y gestión de esta defensoría en trámites relacionados con la integración de la averiguación previa donde se investigan los hechos de que fue víctima.

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público22), agente del Ministerio Público Investigador de Cihuatlán, mediante el cual remite copias certificadas de todo lo actuado dentro del acta ministerial [...], de las que destacan:

a) Declaración de una persona, realizada el día [...] del mes [...] del año [...], de la cual destaca:

(FUNCIONARIO PÚBLICO18), [...] Que la de la voz laboro en la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, de esta localidad y me desempeñé como Policía...y en cuanto a los hechos que se me hacen saber en esta Fiscalía puedo manifestar que a mí me toca cubrir el turno de barandilla y mi función en la Comisaría, y en ese turno es recabar datos y tomar fotografías a todo el detenido que es ingresado a los separos de la cárcel pública municipal, ya sea por faltas administrativas o por delitos graves y una vez que yo tomo la fotografía con una de las cámaras propiedad de la Comisaría, las mismas quedan resguardadas en la computadora en el sistema del SAID y no nada más

yo tengo acceso a esa computadora ya que somos más compañeras que nos toca cubrir el turno de barandilla...

- b) Acuerdo de avocamiento dictado el día [...] del mes [...] del año [...].
- c) Acuerdo de citación de un testigo, realizado el día [...] del mes [...] del año [...].
- d) Declaraciones de testigos, realizadas el día [...] del mes [...] del año [...], de las cuales destacan:

... Que conozco al Ciudadano (QUEJOSO) , porque somos compañeros de trabajo, [...] y en ese momento llegó [...] y en la plática que tuvimos los tres, de repente salió la conversación sobre unos directivos de la Escuela del CECYTEJ, siendo los Ciudadanos (FUNCIONARIO PÚBLICO) ORTEG Y (FUNCIONARIO PÚBLICO2), comentándonos [...] que ellos le habían pedido a él que publicara en el Facebook, una fotografía del maestro NICO, refiriéndose a nuestro compañero (QUEJOSO), esto con la intención de hacerle un daño, diciéndonos que le habían insistido en que publicara esa foto para fregarlo, [...] les dijo que no, y que él les dijo que si querían hacerle un daño a (quejoso), que ellos lo hicieran y de hecho yo y mi compañera JULIA, [...] en lo personal me he dado cuenta que lo han tratado de discriminar debido a su sexualidad, ya que por ejemplo en una posada de Diciembre del año pasado, en el hotel [...], tocaban canciones de JUAN GABRIEL, y en burla las dedicaban para (QUEJOSO), cosa que hacía que algunos de los demás compañeros se burlaran, lo cual molestaba obviamente a (QUEJOSO), así mismo en reuniones en público hay compañeros que no quieren trabajar con él, ya que lo repudian, lo cual considero injusto ya que él no se mete con nadie ya que él va a trabajar normal y de hecho es muy iniciativa para realizar sus trabajos, pero sin perjudicar a nadie, y yo personalmente he visto como lo han criticado por su sexualidad, cosa que nadie perjudica con eso ya que como lo dije el cumple con sus horarios de trabajo y realiza las actividades que le corresponden, así mismo quiero mencionar que (QUEJOSO), siempre ha observado una buena conducta en su trabajo ya que él es emprendedor con mucha iniciativa y con buena formación y se ha visto un buen maestro y ese comentario de su buena cordura también lo hacen sus alumnos lo cual yo confirmo por tal motivo yo considero que merece que lo respeten, ya que como lo dije (QUEJOSO) no perjudica a nadie y respecto a su sexualidad él es quien decido cómo y con quien hace su vida y no se vale que lo desprecien ni lo hagan sentir menos...

... Que me presento en este momento con el objeto de declarar [...] me corroboró que [...] se presentaron (FUNCIONARIO PÚBLICO)Y (FUNCIONARIO PÚBLICO2), directivos del bachillerato CECYTEJ CIHUATLAN, le habían pedido y sugerido que publicara la fotografía del maestro (QUEJOSO), y de su amigo (CIUDADANO3), con

toda la finalidad de darle una buena quemada y poder correrlo como maestro del bachillerato tecnológico CECYTEJ CIHUATLAN, también me comentó que (FUNCIONARIO PÚBLICO)) Y (FUNCIONARIO PÚBLICO2) llevaban en sus manos las fotografías que aparecieron en el Facebook de [...] pude darme cuenta que en repetidas ocasiones y propiamente en las actividades sociales y culturales que organiza dicho plantel educativo, los señores (FUNCIONARIO PÚBLICO)Y FRANCIASO CASILLAS, directivos de dicho plantel con el micrófono en la mano de manera despectiva pregonaban y comentaban que al maestro (QUEJOSO) MURILLO lo mandaba felicitar su colega JUAN GABRIEL, pues en ese momento se escuchaba la música de este artista y compositor, también en repetidas ocasiones estas dos personas me sugerían que no involucrada al JOTO del maestro (QUEJOSO), en las actividades sociales, académicas y culturales, pues que el maestro (QUEJOSO) podía quemar al plantel con sus joterías y me decían que no debía aprobarle sus proyectos culturales y sociales que presentaba para darle promoción a la institución educativa que el de la voz representaba...

e) Declaración de una persona, realizada el día [...] del mes [...] del año [...], de la que destaca:

... si noté que comenzó a tener cierta lejanía, con sus demás compañeros maestros del área de turismo, ya que notaba que lo excluían en algunas actividades, y no lo tomaban en cuenta en sus proyectos, pero esas eran diferencias personales entre ellos y fue que el maestro decidió hacer sus proyectos en forma personal, ya que era muy notoria la deferencia que tenían con él, pero yo considero que eso no era justo ya que el maestro en el tiempo que yo estuve laborando nunca miré que el maestro (QUEJOSO), le falta el respeto a algún alumno del plante, además como lo dije él siempre fue muy respetuoso y se pudiera decir que cuidados ya que nunca surgió algún problema de su parte; y [...] asimismo en otra ocasión en una de las posadas que se organizan en la escuela me enteré que unos compañeros estuvieron burlando de él, más que nada le comenzaron a tirar indirectas por su preferencia sexual, comparándolo con el artista JUAN GABRIEL, [...]

f) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el que se solicita el apoyo al Instituto jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF).

g) Constancia del día [...] del mes [...] del año [...].

h) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

20. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión recibió una llamada telefónica de quien dijo ser (quejoso), quejoso en la presente investigación, quien manifestó:

... llamo para informarles que me dieron cita en la agencia del Ministerio Público de Cihuahatlán, para que el IJCF emita una valoración del daño psicológico que me ha causado la difamación de que fui objeto, pero la cita está programada para el 15 de junio del presente año, lo cual es abominable, porque el daño ha tenido consecuencias y se ha prolongado, lo que me genera desmotivación, intranquilidad, miedo y deseos de mantenerme aislado de la gente, principalmente en el plantel donde laboro, es por ello que acudo a ustedes, para ver la posibilidad de que un psicólogo sugerido por derechos humanos, me atienda antes de la cita programada en el IJCF.

En la misma fecha se giró oficio al área psicológica de la CEDHJ, para solicitar que el quejoso (quejoso) recibiera atención psicológica inmediata, pues refiere diferentes síntomas que deben ser valorados por un especialista.

21. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta defensoría se entrevistó con el joven (testigo), de lo que resultó lo siguiente: “... que desconoce los hechos motivo de la queja, que no le consta que los maestros de Cecytej hayan participado en ellos, que sólo sabe que en Facebook hay una publicación, pero es todo...”

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió la colaboración del agente del Ministerio Público Investigador, respecto a los avances en la investigación dentro del acta ministerial [...].

23. El día [...] del mes [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público²²), agente del Ministerio Público Investigador en Cihuahatlán, al que adjuntó fotocopia certificada de las últimas actuaciones que integran el acta ministerial [...], de las que se advierte:

a) Citatorio del día [...] del mes [...] del año [...] al testigo (testigo)

b) Constancia en la que se aprecia lo siguiente:

... En la población de Cihuahatlán, Jalisco, siendo las 11:00 once horas del día [...] del mes [...] del año [...], el Suscrito Representante Social... Hace constar: que el citado Jorge Gutiérrez Núñez, hizo caso omiso al llamado que ésta fiscalía le giró, no obstante de estar

debidamente citado con la debida oportunidad y habérsele esperado por espacio de una hora, ignorándose los motivos de su inasistencia...

c) Acuerdo del que se desprende lo siguiente:

... En la población de Cihuatlán, Jalisco, siendo las 13:30, trece horas con treinta minutos del día [...] del mes [...] del año [...], dos mil dieciséis...Téngase por recibido el oficio número [...], suscrito por el policía cibernético adscrito al Centro de Inteligencia y Comunicaciones de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual da contestación al oficio número [...]...

d) Oficio [...], del que en esencia desprende lo siguiente:

... En atención al oficio [...], girado por el Lic. (funcionario público²²), agente del Ministerio Público Investigador de Cihuatlán instruye:

1. Se realizó la petición a Facebook de los datos históricos de las cuentas, del perfil solicitado (ciudadana) y (ciudadana8) así como las direcciones IPs utilizadas, con las correspondientes fechas y horas de actividad.

2. Posteriormente Facebook argumentó que se requiere una orden de una corte para poder proporcionar la información de los perfiles (ciudadana) y (ciudadana8). Cabe resaltar que en caso de que usted requiera nuevamente la colaboración de esta unidad o cuente con nuevos elementos para colaborar en su indagatoria, puede usted girar en cualquier momento una nueva solicitud en colaboración.

[...]

24. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo hizo constar la comparecencia del agraviado (quejoso) , quien aceptó que esta Comisión investigará con amplitud de los hechos y sancionara a los responsables de cometer violaciones de derechos humanos en su agravio. Asimismo, se condujo al agraviado al área médica y psicológica para su valoración.

24. El día [...] del mes [...] del año [...], el personal jurídico de este organismo se trasladó al municipio de Cihuatlán, Jalisco, a fin de entrevistarse con el agraviado (quejoso) , por lo que, manifestó lo que no tenía más pruebas que aportar.

25. El día [...] del mes [...] se recibió oficio [...], relativo al dictamen psicológico por Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, máster en psicología adscrita al área Médica, Psicológica y de dictaminación de ésta Comisión al agraviado (quejoso), cuya conclusión se destaca:

[...]

De lo anteriormente expuesto se deduce lo siguiente:

- 1) Derivado de la Entrevista y las Pruebas Psicométricas se concluye que (quejoso) , SI presenta Síntomas de Trastorno de Estrés Postraumático.
- 2) Y SI se configura Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su Estado Emocional y/o Psicológico, que se manifiesta al narrar los hechos al momento de su evaluación.

SUGERENCIAS:

Se sugiere que el paciente (quejoso) inicie un tratamiento psicológico y psiquiátrico de manera urgente que le ayude y oriente para hacer frente a las vicisitudes que enfrenta ante su estado actual derivado de la presencia de rasgos depresivos, en especial por su ideación suicida.

[...]

II. EVIDENCIAS

- a) El quejoso (quejoso) fue arrestado por agentes de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, presuntamente por cometer una falta administrativa.
- b) Los policías municipales pusieron a disposición del Juzgado Municipal al arrestado, para que se calificaran los hechos que se le atribuían.
- c) Dentro de la cárcel municipal, al ahora quejoso le fueron aseguradas sus pertenencias y fue fotografiado de frente y de perfil a un lado de la insignia de la CSPMC, para el registro de trámite.
- d) Posteriormente, en las redes sociales, particularmente en Facebook se publicaron las imágenes referidas en el punto anterior, en donde además se expresaron denostaciones y acusaciones homofóbicas en contra del agraviado.

e) El quejoso se desempeña como docente en el plantel Cecytej donde ha sufrido falta de inclusión en las actividades colegiadas.

De las constancias que integran el expediente tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en el escrito de queja presentado por (quejoso) , descrita en el punto 1 de antecedentes y hechos. Esta constancia tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c, d y e.

2. Documental consistente en el informe por escrito de (funcionario público³) Hernández, elemento de la CSPMC descrito en el punto 11 de antecedentes y hechos. Esta constancia tiene relación y fortalece las evidencias a y b.

3. Documental consistente en el informe rendido por (funcionario público⁴), elemento de la CSPMC, descrito en el punto 11 de antecedentes y hechos. Tiene relación y fortalece las evidencias a y b.

4. Documental consistente en la copia certificada del acta ministerial [...] que se encuentra en integración en la agencia del Ministerio Público Investigador de Cihuatlán, descrita en el punto 11, último párrafo, de antecedentes y hechos. Esta documental tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c y d.

5. Documental consistente en el oficio [...], suscrito por (funcionario público¹⁵), [...], mediante el cual remitió copia simple del expediente administrativo [...], integrado con motivo de la detención del ahora quejoso, descrito en el punto 12 de antecedentes y hechos. Tiene relación y fortalece las evidencias a, b y c.

6. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada por el personal jurídico de esta Comisión, con motivo de su visita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán (DSPMC), respecto al procedimiento del ingreso de un detenido descrita en el punto 13 de antecedentes y hechos. Esta instrumental tiene relación y fortalece la evidencia de los incisos a, b y c.

7. Documental consistente en el informe de los servidores públicos (funcionario público19) y (funcionario público18), policías de CSPMC, descrita en el punto 14 de antecedentes y hechos. Tiene relación y fortalece las evidencias a, b y c.

8. Documental consistente en fotocopias simples remitidas por (funcionario público19) y (funcionario público18), en las cuales obra la copia de la puesta a disposición del quejoso (quejoso), el inventario de un vehículo, partes de lesiones y de novedades, descrita en los puntos 11 y 15 de antecedentes y hechos. Tiene relación y fortalece las evidencias a, b y c.

9. Documental consistente en el impreso de un correo electrónico remitido por el agraviado (quejoso) , que consta de nueve hojas, descrito en el punto 17 de antecedentes y hechos. Tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c y d.

10. Documental consistente en el impreso de un correo electrónico remitido por el agraviado (quejoso) , descrito en el punto 18 de antecedentes y hechos. Tiene relación y fortalece las evidencias c y d.

11. Documental consistente en el oficio [...], suscrito por (funcionario público22), agente del Ministerio Público Investigador de Cihuatlán, mediante el cual remite copias certificadas de todo lo actuado dentro del acta ministerial [...], descrita en el punto 19 de antecedentes y hechos. Tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c, d y e.

12. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia telefónica, realizada por personal jurídico de esta defensoría pública, de la llamada del agraviado (quejoso) , relativa a la fecha que le fijo la fiscalía para que se le hiciera una valoración psicológica, descrita en el punto 20 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias

13. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte agraviada los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por el incumplimiento de la función pública en el resguardo de datos personales, lo que generó una campaña de desprestigio en redes sociales donde se realizaron expresiones homofóbicas; así como a la igualdad, por actos de discriminación. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se exponen a continuación.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que desde luego se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo

consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, todas las personas que se desempeñan en la función pública deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia

que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto a las responsabilidades de las y los servidores públicos, resulta pertinente señalar que desde el ámbito internacional los deberes y obligaciones

de los estados se derivan de los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, resultando aplicables los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7 .Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en superjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta

Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

También se aplica el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad en relación con los deberes y obligaciones que la ley impone a las y los servidores públicos en materia de protección de datos personales, es oportuno considerar estos referentes:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Es la garantía que debe otorgar tanto el Estado como las instituciones públicas y privadas que manejan datos, cifras y elementos personalísimos, para mantener estos en reserva y evitar algún daño moral o incluso material en la vida, la economía, la integridad y la seguridad de las personas.

Los sujetos obligados

Los sujetos obligados por ese derecho son toda persona física o jurídica, pública o privada, que tenga acceso a dichos datos, los cuales deberán ser administrados bajo su estricta custodia y sin hacer mal uso de ellos y su utilización requiere la aprobación del titular de dichos derechos.

Titulares

Todo ser humano que aporte datos, cifras o realice algún acto humano o jurídico ante alguna persona, empresa o institución pública o privada, para cualquier efecto ya sea personal o contractual, o quien sea objeto de alguna intervención de alguna dependencia estatal o particular.

Resultado

La protección y seguridad jurídica y personal de todo ser humano, respecto de un derecho personalísimo que se encuentra compartido o en custodia de alguna persona física o jurídica.

Fundamento

El fundamento de este derecho se encuentra previsto en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 6o. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios

que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En el ámbito estatal, Jalisco cuenta con la siguiente legislación aplicable:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 2º. Ley -Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:

[...]

V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surjacon posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

[...]

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

Artículo 24. Sujetos Obligados — Catálogo.

1. Son sujetos obligados de la ley:

[...]

XV. Los ayuntamientos;

[...]

XXI. Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública; y

XXII. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

[...]

XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;

[...]

XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

[...]

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;

Artículo 128. Responsabilidad civil.

1. La difusión o publicación de información pública reservada o confidencial sin la autorización correspondiente, será considerado como hecho ilícito, por lo que los que la realicen podrán ser sujetos de responsabilidad civil a instancia de parte agraviada, de conformidad a lo que prevé el Código Civil del Estado de Jalisco.

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se establece:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que también y conforme a los argumentos y fundamentos respecto a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos expresados con anterioridad, se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 1º. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, refiere:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. [...]

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, y en vigor desde esa fecha, que establece:

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Por su parte, el derecho humano a la igualdad, en relación con actos de discriminación y de homofobia establece lo siguiente:

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, sin ningún tipo de discriminación y garantizando condiciones iguales y equitativas para todas las personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Dentro del derecho a la igualdad se prevé la tutela de los grupos vulnerables, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos. La tutela de estos derechos reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo sentido en nuestro país contamos con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Artículo 15 Sextus. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

De igual forma, y en relación específica con la homofobia se cuenta con el decreto que declara el 17 de mayo de cada año como Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia en los siguientes términos:

ÚNICO.- Se declara Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia el 17 de mayo de cada año.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Gobernación realizará las acciones necesarias para que la implementación del presente Decreto se realice con los recursos aprobados para dicha dependencia por lo que no requerirá recursos adicionales para tales efectos y no incrementara su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal.

TERCERO. Se deroga el Decreto por el que se declara Día de la Tolerancia y el Respeto a las preferencias el 17 de mayo de cada año.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México a trece de marzo de dos mil catorce.

Enrique Peña Nieto. Rúbrica- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

Como otro punto de aclaración para el abordaje del derecho a la igualdad en relación con la discriminación homofóbica se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 24 expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

A su vez, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, señala:

Artículo 3. Obligación de no Discriminación. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el mismo sentido de especificidad respecto a no discriminación se expresa el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los siguientes artículos:

Artículo 2.1

Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto, se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá todo tipo de discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresa:

Artículo 2

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Este derecho humano a la Igualdad en relación con la no discriminación homofóbica, también se encuentra plasmado en la siguiente legislación secundaria:

Constitución política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en Jalisco, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.

Queda prohibida cualquier forma de discriminación imputable a personas físicas, jurídicas o servidores públicos que con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

II. Prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia que se ejerza contra cualquier persona en los términos del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y del Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y

[...]

Artículo 4. Es obligación de todo ente público del estado de Jalisco, garantizar la igualdad de trato y oportunidades a todas las personas, así como eliminar los obstáculos que impidan o limiten el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución Federal, los tratados, convenciones o

acuerdos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local.

De igual manera, en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover el pleno desarrollo de los jaliscienses, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social, fomentando una transformación basada en los ajustes razonables, el diseño universal, la debida diligencia, la inclusión y la no discriminación.

Es obligación de las personas físicas y jurídicas abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o en contra de la igualdad de trato y oportunidades, ya sea por acción u omisión.

[...]

Es obligación de los órganos de poder públicos, entidades y dependencias, capacitar a sus servidores públicos en la cultura de la igualdad.

Artículo 7. Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de:

[...]

III. Negar o restringir las oportunidades de elección, acceso, permanencia, promoción y ascenso en el empleo o establecer requisitos para el mismo, que atenten contra los derechos y libertades fundamentales de las personas;

[...]

XVII. Impedir o restringir el acceso a la procuración de justicia;

[...]

XXI. Ofender, ridiculizar a las personas o promover el odio y la violencia en su contra;

[...]

XXVIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante a cualquier persona;

[...]

XXXI. Incitar a la persecución, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, el odio y la violencia, o incurrir en el maltrato físico, psicológico, patrimonial o económico por cualquier motivo de discriminación;

[...]

XXXVI. En general cualquier otra conducta discriminatoria o practica contraria a la igualdad de trato y oportunidades.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la legislación estatal a que expresamente remite esta Ley.

Artículo 22. Las medidas de prevención en la esfera de la seguridad y la integridad de las personas, grupos y comunidades son las siguientes:

I. Adoptar medidas para evitar los actos de violencia, así como investigar y sancionar de resultar procedente, a los responsables; y

II. Generar mecanismos para garantizar el respeto, la no discriminación y la no violencia institucional por parte de los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 29. Las medidas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas en situación de discriminación por razón de su orientación sexual o identidad de género, de manera enunciativa son las siguientes:

I. Promover el acceso a los servicios públicos de salud;

II. Fortalecer la participación y promoción laboral de las personas de preferencia sexual distinta en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el Estado; y

III. Promover una cultura de respeto a la diversidad sexual y de la erradicación de todo tipo de violencia para quienes asuman públicamente su orientación sexual o identidad de género.

Por su parte, y como un documento relevante en el ámbito de la defensa de los derechos a la igualdad en relación con la no discriminación homofóbica, se encuentra lo dispuesto en los Principios sobre la aplicación de la legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, suscritos en Yogyakarta, Indonesia en el años 2006, que señalan:

Principio 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

A. Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

B. Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;

C. Empezarán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género;

D. Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

Principios 2. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual

protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

a) Los Estados: Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios;

b) Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;

c) Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

e) En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;

f) Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Principio 3. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

- a) Los Estados: Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.
- b) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
- c) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona— incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos —reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;
- d) Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;
- e) Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;

f) Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

En la interpretación de estos instrumentos internacionales, la Corte Interamericana ha precisado en su sentencia dictada sobre el Caso Atala Riffo y niñas el día [...] del mes [...] del año [...], señaló lo siguiente:

79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

124. Tratándose de la prohibición de discriminación por orientación sexual, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio. Esto es especialmente relevante en un caso como el presente, teniendo en cuenta que la determinación de un daño debe sustentarse en evidencia técnica y en dictámenes de expertos e investigadores en aras de establecer conclusiones que no resulten en decisiones discriminatorias.

161. El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época
Registro: 2006225

Instancia: pleno
Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 5, abril de 2014, tomo I
Materia(s): común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS

ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria desde el lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan una vulneración injustificada de éstos por parte del personal de la CSPMC, así como la necesidad de realizar acciones específicas por parte del Cecytej plantel Cihuatlán, bajo los siguientes argumentos:

En el presente caso, la parte agraviada identifica en su escrito inicial de queja a servidores públicos de dos instituciones como presuntos responsables. Por una parte a directivos del Cecytej, y por otra, a elementos de seguridad pública, todos adscritos al municipio de Cihuatlán. Centra sus reclamos en la difusión de imágenes y una campaña de agresiones y desprestigio de su persona a través de redes sociales, y de discriminación en el centro escolar donde se desempeña como docente. Ello ha sido debidamente descrito en el cuerpo de la presente Recomendación (puntos 1, 17 y 18 de antecedentes y hechos, así como 1, 9 y 10 de evidencias).

En específico, la parte inconforme señaló como involucrados a (funcionario público), sub director y (funcionario público2) (coordinador), ambos adscritos al Cecytej Cihuatlán, de quienes reclamó haber instigado descalificaciones en su contra, así como de (funcionario público3), (funcionario público4)y (funcionario público5), elementos de la CSPMC, por actos que atentan contra su integridad física y psíquica, así como contra su dignidad.

En relación con los actos que involucran a los policías, el quejoso refirió que fue víctima de una serie de actuaciones indebidas que comenzaron con su detención por presuntamente cometer una falta administrativa; que posteriormente fue fotografiado en las instalaciones de la cárcel municipal, y que las imágenes que se obtuvieron en dicho lugar fueron distribuidas a terceros, quienes las hicieron públicas en redes sociales, señalando específicamente a un subdirector y un coordinador del centro educativo donde presta sus servicios, de haber instigado su publicación y denostación pública.

El agente de seguridad pública municipal (funcionario público4) manifestó que en compañía del policía (funcionario público16) detuvo al quejoso y a otra personas, que de inmediato los trasladaron a la CSPMC donde fueron recibidos por (funcionario público19), policía de línea, en calidad de consignados al Juzgado Municipal. A su vez dicho agente los derivó con la oficial de barandilla (funcionario público18), quien realizó la revisión de las pertenencias, entregó la hoja de resguardo correspondiente a cada detenido y tomó fotografías de los arrestados, de frente y de perfil por ambos lados, para pasarlas a la computadora destinada al área de barandilla a fin de subirlas al sistema SAID, registro estatal en donde también se recaban datos personales de los arrestados, tal como lo señaló dicha oficial (puntos 10, 11, 13 y 14 del capítulo de antecedentes y hechos de la presente Recomendación y 2, 3, 4, 5, y 7 de evidencias).

Esta defensoría de los derechos humanos identificó que efectivamente fue (funcionario público18), encargada de barandilla, la responsable de tomar las fotografías, y que (funcionario público19), alcaide, recibió a los detenidos, ya que ambos cubrían la guardia de la CSPMC el día de los hechos, no obstante, y según dicho de (funcionaria pública 18), son varias las personas que tienen acceso al equipo de cómputo donde se resguardan las imágenes de las personas

detenidas (puntos 11, 12, 13, 14 y 19 de antecedentes y hechos, así como 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 de evidencias).

Esta Comisión considera que respecto al motivo y circunstancias en que se realizó la detención no se cuenta con elementos para dilucidar si esta fue ilegal o arbitraria, por lo que deberá ser el gobierno municipal quien una vez realizado el procedimiento correspondiente, determine lo conducente. Sin embargo, respecto al resguardo de las imágenes con que fue identificado el quejoso y su acompañante al momento de ser ingresados a los separos, sí existen motivos para un pronunciamiento.

Un principio de derecho establece que los hechos evidentes no requieren mayor prueba, y en el presente caso, este principio resulta aplicable para determinar que hubo un indebido cumplimiento de la función pública por la falta de protección de datos personales de la parte agraviada, ya que las fotografías que le fueron tomadas con motivo de su detención, y que las autoridades tenían la obligación de resguardar, aparecen en diversas redes sociales acreditando de forma contundente la responsabilidad de servidores públicos del gobierno municipal de Cihuatlán.

En líneas precedentes se expusieron de forma amplia las dimensiones doctrinales del derecho a la legalidad, en donde se identifica la legislación aplicable en relación con la protección de datos personales. En ella se establecen de forma clara las obligaciones de las entidades públicas, entre las cuales se encuentran las de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. De igual forma se establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, lo cual evidentemente no ocurrió en este caso y en consecuencia el agente del Ministerio Público deberá determinar el ejercicio de la acción penal correspondiente, atentos a lo dispuesto en la siguiente legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Respecto al subdirector y un coordinador del Cecytej plantel Cihutlán, a reserva de la resolución que emitan las autoridades ministeriales y que en su caso determinarán la responsabilidad penal a que haya lugar, esta defensoría sí encuentra motivos para emitir un pronunciamiento respecto a actitudes y prácticas administrativas que deben ajustarse a efecto de garantizar el principio de igualdad y no discriminación en favor del quejoso.

Cabe señalar que en sus informes los directivos se manifiestan ajenos a los hechos de los que directamente fueron señalados por el quejoso; esto es, de haber sido quienes obtuvieron sus imágenes y de convencer a terceros de que las publicaran en redes sociales, situación que, como ya se expresó, está siendo investigada por el agente del Ministerio Público y quien en su momento esclarecerá la dimensión de su responsabilidad.

Respecto al señalamiento de que le fue negado el incremento de su carga horaria como docente, esta defensoría no encuentra elementos para pronunciarse y en su caso se realizará la petición respectiva a las autoridades correspondientes, a efecto de que revisen este punto en particular y conforme a la normativa aplicable.

No obstante, esta Comisión tiene acreditado que el quejoso sí presenta afectaciones emocionales que involucran situaciones vividas en el ámbito de su desempeño como docente, donde refiere falta de inclusión en las actividades colegiadas, así como actos de molestia basados en estereotipos como las sufridas en eventos sociales, por lo que es necesario que la institución donde presta sus servicios ponga en marcha acciones para evitar cualquier discriminación motivada por la orientación sexual o preferencia de género del docente involucrado.

Al respecto, es oportuno tener como referente el concepto de discriminación que establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia,

segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que las autoridades superiores de los servidores públicos involucrados deberán realizar una amplia investigación para determinar su grado de responsabilidad, imponer las sanciones, así como realizar la correspondiente reparación del daño.

Consideraciones respecto a expresiones homofóbicas

La homofobia es una expresión que engloba actos y actitudes de discriminación, se traduce en el temor, rechazo o aversión hacia las personas en razón de su orientación, preferencia sexual, identidad y expresión de género; se encuentra basada en estereotipos, prejuicios y estigmas; se expresa en actitudes y conductas discriminatorias que vulneran la igualdad, dignidad, derechos y libertades de toda persona, que pueden generar diversos tipos de violencia.

Combatir la homofobia como una expresión de discriminación es uno de los grandes retos que sociedad y gobierno deben superar para garantizar el pleno reconocimiento y respeto de los derechos humanos. Con ese propósito, el 21 de marzo de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se declaró el 17 de mayo de cada año como el Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia. La fecha está relacionada con el 17 de mayo de 1990, cuando la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud eliminó la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales.

Esta acción se enmarca en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013-2018, que establece como objetivo el de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación.

El PND señala que deben definirse líneas de acción para promover acciones afirmativas dirigidas a generar condiciones de igualdad y evitar la discriminación de personas o grupos, así como fortalecer los mecanismos competentes para prevenir y sancionar la discriminación y promover programas y políticas públicas que tiendan a propiciar un cambio cultural en materia de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, corresponde a las y los servidores públicos asumir, en el marco de sus competencias y facultades, un plan de acción centrado en garantizar los derechos humanos y evitar todo tipo de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

El compromiso del gobierno de la república se reafirmó en el marco de la más reciente celebración del Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, donde el presidente anunció varias medidas para fortalecer la inclusión como política pública; entre ellas, la firma de una iniciativa de reforma al artículo 4° constitucional, para incorporar el derecho humano a que las personas puedan contraer matrimonio, sin discriminación alguna, y en la que estaría explícito el matrimonio igualitario, sin discriminación por motivos de género o preferencias sexuales. También anunció acciones para evitar las expresiones discriminatorias en legislaciones secundarias e instó a que todos los niveles de gobierno a hacer lo propio en su ámbito de competencia.

Por su parte, y como una más de las acciones del Estado mexicano para combatir la homofobia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. En este documento se incluyen estándares obligatorios para proteger a personas lesbiana, gays, las y los bisexuales, trans e intersex (LGBTTI).

Como parte de este documento se incorporan a manera de metodología los siguientes pasos:

Método para juzgar con perspectiva de género y orientación sexual

I. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género o de orientación sexual den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género u orientación sexual, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por estas condiciones.

III. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

IV. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género u orientación sexual;

V. De observarse la situación de desventaja por cuestiones de género u orientación sexual, deben cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria.

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género u orientación sexual.

A lo anterior se suma lo expresado en el más reciente informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con los altos índices de violencia que se registran contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI), o aquellas personas percibidas como tales, en el continente americano, y del cual se cita lo siguiente:

518. Las sociedades en el continente americano están dominadas por principios de heteronormatividad, cisnormatividad, y los binarios de sexo y género. Además, existe una amplia y generalizada intolerancia e irrespeto hacia las personas LGBTTI o aquellas percibidas como tales, lo cual se suma al fracaso de los Estados en adoptar medidas efectivas para investigar y castigar efectivamente la violencia por prejuicio. En este informe, la CIDH concluye que el contexto generalizado de discriminación social e intolerancia respecto de esta diversidad, aunado a la ausencia de investigaciones efectivas, y la falta de un abordaje diferenciado para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes cometidos contra personas LGBTI, son elementos que conducen a que se condone y se tolere esta violencia, lo que resulta en impunidad y repetición.

Los elementos anteriores dan muestra clara del sentido de las políticas públicas a favor de la inclusión, lo cual necesariamente implica a que las y los servidores públicos en sus distintos niveles de competencia, pugnen por condiciones de igualdad a fin de evitar la discriminación de personas o grupos, así como de fortalecer los mecanismos competentes para prevenir y sancionar la

discriminación y emprender una labor enfocada en propiciar un cambio cultural en materia de igualdad y no discriminación.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que el agraviado sufrió la violación de sus derechos humanos por parte de quien, aprovechando su poder como autoridad, y al momento de desempeñar sus funciones, perdió de vista la observancia de aquéllos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si una autoridad incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una

indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el

Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Constitución Política de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013, se reconocen como derechos los siguientes:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención,

verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

I. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

II. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

[...]

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1°. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5° [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma: [...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la

III. Participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación.

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

Sobre el derecho de acceso a la justicia, a la verdad y en general a los derechos de las víctimas, también tiene aplicación lo que ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh) en sus más recientes resoluciones. Al efecto se cita lo expuesto en el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014:

435 La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal¹. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables².

436 La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención³. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del

¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, No. 1, párr. 91, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199.

² Cfr. *Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 114, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199.

³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párrs. 166 y 176, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos⁴, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados⁵.

437 Además, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, la obligación de investigar se ve reforzada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Interamericana contra la Tortura⁶. Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como “el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal”⁷.

459 El Tribunal resalta que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas⁸. A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia.⁹

460 La obligación de investigar abarca la investigación, identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables. Aún cuando es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los

⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C , No. 4, párr. 166, y Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.*

⁵ Cfr. *Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, No. 153, párr. 128, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 177.*

⁶ Colombia ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 2 de diciembre de 1998.

⁷ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160, párrs. 276, 377, 378 y 379, y Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 233.*

⁸ Cfr. *Caso Usón Ramírez vs Venezuela. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párr. 87.*

⁹ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 203, y Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 del mayo de 2010. Serie C, No. 213, nota al pie 225.*

términos en que sea decretada¹⁰.

509 En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención”¹¹. Por otra parte, en algunos casos tales como *Anzualdo Castro y otros vs Perú* y *Gelman vs Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación del derecho a la verdad¹². Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala* la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.¹³ Adicionalmente, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerilla de Araguaia) vs Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso constituyó, además de una violación del derecho de acceso a la

¹⁰ *Mutatis mutandi, Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 165.

¹¹ En la mayoría de los casos, la Corte ha realizado dicha consideración dentro del análisis de la violación de los artículos 8° y 25. *Cfr. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párr. 166; *Caso Radilla Pacheco vs México. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 180; *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211, párr. 151; *Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C, No. 212, párr. 206; *Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y reparaciones.* Sentencia del 24 de febrero de 2011 Serie C, No.221, párrs. 243 y 244; *Caso Uzcátegui y otros vs Venezuela. Fondo y reparaciones.* Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Serie C, No. 249, párr. 240, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas.* Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 220; *Caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 163, párr. 147; *Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párrs. 119 y 120; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 25 de octubre de 2012. Serie C, No. 252, párr. 298. En un caso dicha consideración se realizó dentro de la obligación de investigar, ordenada como una medida de reparación. *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, párr. 148. Además, en otros casos se ha establecido que está subsumido en los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención, pero no se ha incluido dicha consideración dentro de la motivación del punto resolutivo respectivo. *Cfr. Caso Familia Barrios vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Serie C, No. 237, párr. 291, y *Caso González Medina y familiares vs República Dominicana. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 27 de febrero de 2012. Serie C, No. 240, párr. 263, y *Caso Contreras y otros vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 173.

¹² *Cfr. Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 168 y 169, y *Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párrs. 192, 226 y 243 a 246.

¹³ *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 20 de noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 202.

justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención.¹⁴

En cuanto al plazo razonable, destaca lo que al efecto ha señalado la Coidh en el mismo caso *Rodríguez Vera y otros* (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014:

505 Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable.¹⁵ Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.¹⁶ La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.¹⁷

506 La Corte generalmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época
Registro: 2006225

¹⁴ Al respecto, en el caso *Gomes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. *Cfr. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 201.

¹⁵ *Cfr. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párr. 155, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, nota al pie 314.

¹⁶ *Cfr. Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C, No. 30, párr. 77, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas.* Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, nota al pie 314.

¹⁷ *Cfr. Caso Suárez Rosero vs Ecuador. Fondo.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, No. 35, párr. 71, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas.* Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 226.

Instancia: pleno
Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 5, abril de 2014, tomo I
Materia(s): común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS

ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Considerando que la actividad irregular no sólo es responsabilidad de los servidores públicos ejecutores, sino del Ayuntamiento de Cihuatlán, ya que las acciones que realicen los primeros no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidores públicos y de quienes están obligados a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda, resulta debidamente fundado y motivado que dicha entidad pública debe asumir la responsabilidad de reparar el daño como una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Con los hechos investigados y las evidencias que se recabaron quedó demostrado que el personal de la Comisaría de Seguridad Pública de Cihuatlán, vulneró los derechos humanos a la legalidad, a la integridad física, a la seguridad personal, al trato digno y a la privacidad de datos personales reservados, de la parte agraviada, tal como se sustentó en la presente resolución. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Fernando Martínez Guerrero, presidente municipal de Cihuatlán, Jalisco:

Primera. Coadyuve de manera decidida en la investigación que realiza el agente del Ministerio Público de ese municipio y con las autoridades que resulten idóneas y competentes, hasta que se esclarezcan los hechos y se garantice el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño a favor del quejoso.

Segunda. Gire instrucciones para que en un plazo razonable, el área competente investigue de forma integral los hechos documentados y analice las actuaciones y el nivel de participación del personal de seguridad pública municipal, y conforme a las garantías del debido proceso, se tramite y concluya un procedimiento administrativo sancionatorio contra quienes resulten responsables.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos responsables, aun cuando ya no tengan ese carácter. Ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el

Estado de Jalisco, para que exista constancia de la conducta violatoria de derechos humanos de los involucrados.

Quinta. Que la institución que representa realice el pago por la reparación del daño a la víctima, conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan de manera integral todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y su reglamento, el Modelo Integral de Atención a Víctimas, así como los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Sexta. Se ofrezca una disculpa por escrito a la víctima, la cual deberá darse a conocer en la gaceta municipal u órgano de publicación oficial, así como en los sitios electrónicos donde aparecieron las imágenes y datos reservados de la persona agraviada sin su autorización y, desde luego por el descuido en que incurrió el personal de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal.

Séptima. De forma inmediata, gire instrucciones para que a través del personal especializado del gobierno municipal a su cargo, se brinde la atención médica, psicológica o psiquiátrica que resulte necesaria a la víctima directa y a las derivadas, a fin de que superen el grado de afectación física y emocional que puedan padecer a consecuencia de los hechos documentados. Se hace hincapié en que la atención debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, en el lugar más cercano a su residencia y deben incluirse los medicamentos óptimos para su tratamiento.

Octava. Gire instrucciones al director de Seguridad Pública para que a la brevedad se corrija la deficiente práctica administrativa y, en lo subsecuente, se resguarden adecuadamente las imágenes y datos personales de las personas detenidas.

Novena. Instruya la capacitación del personal que integra el área de seguridad pública, sobre el debido manejo de los protocolos de actuación cuando se detiene e ingresa a una persona a los separos, particularmente sobre las responsabilidades en el manejo y protección de imágenes y datos personales.

Décima. Instruir e institucionalizar la capacitación permanente del personal que actúa como primer contacto de las víctimas, para que cuenten con una formación efectiva en el conocimiento y comprensión de los derechos de las personas lesbiana, gays, bisexuales, trans e intersex, LGBTTI, o aquellas que se perciban como tales, y que garanticen la atención especializada y la correcta aplicación de las medidas destinadas a proteger su integridad física y psicológica, la privacidad, dignidad y acceso efectivo a la justicia de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

Undécima. Instruya el diseño e implementación de directrices y protocolos de actuación para las y los servidores públicos que tengan conocimiento de casos de violencia motivadas por la orientación sexual o identidad de género de las personas.

Duodécima. Diseñar y aplicar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTTI o aquellas que se perciban como tales, en las que invariablemente se incluyan campañas en contra de la homofobia, cursos y elaboración de manuales tendentes a promover un lenguaje incluyente para erradicar expresiones que vulneran y agravian a las personas por su orientación sexual o identidad de género.

Décimotercera. Fortalecer sus capacidades de atención y protección inmediata a las personas víctimas de delitos motivados por su orientación sexual o identidad de género, previendo la habilitación de refugios temporales y la coordinación con los servicios médicos municipales para que otorguen de forma gratuita la atención médica o psicológica oportuna.

Las siguientes autoridades no están involucradas como responsables en la presente queja, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia la posibilidad de ejecutar actos que ayuden a corregir las causas de las violaciones de derechos humanos de los que se da cuenta, o bien tienen la facultad de investigar y castigar a los responsables, se les solicita su colaboración en lo siguiente:

Al director regional de la Fiscalía General del Estado en la zona 8, Costa Sur, de Cihuatlán, instruya al agente del Ministerio Público responsable de la investigación de los hechos, lo siguiente:

Primera. Aplique en lo procedente y considere como documento orientador al momento de integrar y determinar la investigación, el Protocolo de actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segunda. Informe regularmente a la víctima sobre los avances del proceso; y gestione el pleno acceso a las actuaciones relacionadas con su caso.

Al doctor Dante Jaime Haro Reyes, fiscal de Derechos Humanos y Secretario Técnico del Consejo para prevenir y eliminar la discriminación:

Primera. Instruir la revisión y actualización de protocolos y manuales existentes. En caso de no contar con ellos, instruir su diseño con la participación de especialistas, a fin de que se generen herramientas de trabajo para todo el personal de la fiscalía, en los que se oriente sobre la procuración de justicia con perspectiva de pleno reconocimiento y protección de la orientación sexual y a la identidad de género, haciendo hincapié en favor de personas lesbiana, gays, bisexuales, trans e intersex, o a quienes se perciban como tales.

Segunda. Realizar las acciones que resulten necesarias para diseñar, implementar e institucionalizar programas de capacitación permanente a las y los agentes del Ministerio Público, policías y profesionales de medicina forense, a fin de garantizar una formación efectiva en el conocimiento y comprensión de la perspectiva de respeto a la orientación sexual y a la identidad de género, que a su vez les permita aplicar los estándares nacionales e internacionales en la investigación de los casos que sean de su conocimiento y en la atención digna de las víctimas al denunciar y dar seguimiento a hechos donde se encuentren involucradas personas LGBTTI.

Tercera. Crear un programa específico para recopilar y analizar datos estadísticos de manera sistemática respecto de la prevalencia y naturaleza de la violencia y la discriminación por prejuicio contra las personas LGBTTI o aquellas percibidas como tales, en todas las regiones del estado, así como documentar buenas

prácticas con el objeto de que sirvan de base para la formulación de políticas públicas orientadas hacia la prevención, sanción y erradicación de actos de violencia y discriminación contra este sector social.

A Martha Cecilia Navarro García, a las licenciadas Laura Beatriz Chávez Zavala, Alma Araceli Chávez Guth, así como al doctor Krystian Felype Luis Navarro, integrantes y secretario técnico el último, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco:

Primera. Girar instrucciones para que en todas las regiones del estado se garanticen servicios de representación y asesoría desde la denuncia hasta la sentencia, con personal idóneo y sensible, en favor de personas LGBTTI o a quienes se perciban como tales y que sean víctimas de cualquier tipo de delito.

Segunda. Realizar las acciones necesarias para garantizar a las personas LGBTTI o a quienes se perciban como tales que sean víctimas de delitos motivados por su orientación sexual o identidad de género, mecanismos integrales de reparación del daño.

Al maestro Francisco Javier Romero Mena, director general del Cecytej:

Primera: Realice las acciones necesarias para garantizar el respeto al principio de igualdad y no discriminación en el plantel del Cecytej, ubicado en Cihuatlán, con especial dedicación en promover la inclusión en todas las actividades académicas y administrativas procedentes de la parte agraviada, así como adoptar medidas para prevenir la violencia contra estudiantes y docentes LGBTTI o de quienes se perciban como tales.

Segunda. Gestionar la realización de una campaña para eliminar los estereotipos, el estigma y la invisibilidad de las personas LGBTTI o aquellas que se perciban como tales, para modificar los patrones de conducta sociales y culturales dañinos y patologizantes, así como combatir los prejuicios y las costumbres discriminatorias y erradicar estereotipos que puedan legitimar o exacerbar la violencia en contra de este sector de la población.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 25/2016, que consta de 92 hojas.